OF. ORD. Nro: 142
ANT. :
MATERIA : **Remite copia fallo.**

Curicó, trece de Abril de dos mil diecisiete

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ.

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (TALCA).

En el proceso rol N° 1861.16 CR, Caratulados, "OYARCE CON EMPRESAS LA POLAR S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

Secretaria

DISTRIBUCIÓN:
.La indicada
.Archivo

Escanear
Archivar en
Sentencias
S 8 bis.

FECHA 24 ABR 2017 NO INGRESO 346
SERNAC - TALCA

OF. ORD. Nro: 142
ANT. :
MATERIA : **Remite copia fallo.**

Curicó, trece de Abril de dos mil diecisiete

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ.

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (TALCA).

En el proceso rol N° 1861.16 CR, Caratulados, "OYARCE CON EMPRESAS LA POLAR S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

Secretaria

DISTRIBUCIÓN:
.La indicada
.Archivo

Escanear
Archivar en
Sentencias
S 8 bis.

FECHA 24 ABR 2017 Nº INGRESO 346
SERNAC - TALCA

OF. ORD. Nro: 142
ANT. :
MATERIA : **Remite copia fallo.**

Curicó, trece de Abril de dos mil diecisiete

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ.

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (TALCA).

En el proceso rol N° 1861.16 CR, Caratulados, "OYARCE CON EMPRESAS LA POLAR S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.

Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ,

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

Secretaria

DISTRIBUCIÓN:
.La indicada
.Archivo

FECHA 24 ABR 2017 Nº INGRESO 346
SERNAC - TALCA

Fojas sesenta y tres (63)

Rol N°1861-16 CR

Curicó, veinte de Diciembre del año dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas cinco, Blanca Flor Oyarce Mondaca, de ocupación trabajadora agrícola, con domicilio en Los Girasoles, calle Aromo 2704, Molina, interpone querella infraccional en contra de Empresas La Polar S.A. representada por Verónica López , cuya profesión ignora, ambos con domicilio en calle Peña 487, Curicó, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, todo ello en razón los argumentos de hecho y derecho que expone: 1.1.- Antecedentes previos; Señala que adquirió un teléfono Huawei, el día 23 de diciembre de 2015, en empresas La Polar S.A., por un monto de $129.000, pagado en efectivo. El día 8 de enero de 2016 el teléfono se apaga por completo. Dicho aparato se lleva al técnico el día 9 de enero de 2016, al momento de la entrega del teléfono, le señalan que estaba mojado. Indica que en el momento que se lleva el teléfono al servicio técnico, cuando lo reciben no señalan que había problemas de humedad, lo cual supone, debió haberse visto algo en la pantalla. 1.2.- Antecedentes de la infracción: Al momento del término, expresa que nos juzgan señalando que el teléfono se había mojado y por eso no se cambiaría, lo cual nunca ocurrido. Antecedentes de derecho: Establece que al tenor de los hechos descritos se configuran las siguientes infracciones a la Ley 19.496: Artículo 20: "El consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. Letra e) después de llevarlo la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado SSTT, volviere a presentarse las mismas deficiencias en el producto. Por tanto en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, artículos 1° y 7° y demás pertinentes de ley N° 18.287, interpone esta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas. Al Primer otrosí; Blanca Flor Oyarce Mondaca, ya individualizada, en virtud de los artículos 3° e), 50 a), b) y c) de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresas La Polar S.A., representada por su gente general, o en su defecto, por jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, doña Verónica López, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Peña 487, Curicó. Antecedentes de hecho; en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de lo anterior los hechos referidos, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: 1.- Daño Emergente: No señala; 2.- Lucro Cesante: No señala; Daño moral: Expresa que era un regalo para su hija, la cual se ha sentido muy mal, ya que era casi un sueño para ella tener un teléfono de estas características y ahora no podrá tener uno igual. 2.- Antecedentes de derecho: Conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley N°19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, dice que le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados. Asimismo, funda la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de esta presentación. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demanda, asciende a la suma de $ 180.000 (ciento ochenta mil pesos). Por tanto, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querella, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Empresas La Polar S.A., representado legalmente para estos efectos por doña Verónica López, ambos ya individualizados, se admita a tramitación, acogiéndose en todas sus partes y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de $ 180.000 la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas. Al segundo otrosí: Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Boleta de compra del teléfono; 2.- Copia carta de repuesta de la Polar S.A.; 3.- Comprobante de reclamo Sernac Molina. Al tercer otrosí: Hace presente

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
1 0 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

que, en conformidad a lo dispuesto en el 50 letra C de la ley N° 19.496, comparece personalmente en la presente causa, sin patrocinio de abogado.

A fojas veintiuno, comparece don Cristian Alberto Celis Schneider, quien expone: "Que comparezco en calidad de abogado de Empresas La Polar SA., por mandato judicial que acompaño en este acto, con el objeto de informar que con respecto a denuncia y demanda de autos, no tengo antecedentes, por lo que se esperará la notificación de la demanda. Debo señalar que el gerente de tienda Curicó, es el señor Rodrigo Vidal Álvarez. No tengo nada más que agregar."

A fojas treinta y ocho, rola presentación de don Cristian Celis Schneider, abogado, quien señala: Que de conformidad al mandato que le ha sido conferido y cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, asume personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de las delegaciones que de este último haga, fijando domicilio para todos los efectos legales en calle 1 Sur N° 690, oficina N° 505, Talca. Por tanto solicita se sirva tener presente el patrocinio y poder para todos los efectos legales. Al primer otrosí: Acompaña con citación, copia de escritura pública de fecha 17 de junio de 2016, otorgada ante notario público de Santiago, Sra. Valeria Ronchera Flores, donde consta su mandato para representar a Empresas La Polar S.A. Al segundo otrosí: Hace presente que sin perjuicio del poder con que actúa en estos autos, delega el mismo en el abogado Sr. Patricio Vásquez Martínez, de su mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta, separada e indistintamente con el suscrito y que firma en señal de aceptación.-

A fojas cuarenta y seis, rola acta de audiencia la que cuenta con la comparecencia de la parte querellada y demandada civil Empresas La Polar S.A., representada por su abogado Patricio Vásquez Martínez, según delega poder que consta en el segundo otrosí de la presentación del día hoy, lo que el tribunal tiene presente y en rebeldía de doña Blanca Oyarce Mondaca y se procedió: Por economía procesal y resolviendo derechamente la presentación del día hoy de la parte querellada y demandada civil: A lo principal: Se tiene presente; Al primer otrosí: Se tiene presente y por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Se tiene presente. La parte querellante y demandante civil no ratifica su querella y demanda, atendido a su rebeldía. La parte querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas treinta y ocho a fojas cuarenta y cuatro, la que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo. Dicha contestación reza lo siguiente: A fojas cuarenta, rola comparecencia de Patricio Vásquez Martínez, abogado, en representación de La Polar S.A., y expresa que: Encontrándose dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, contesta la querella infraccional y demanda civil interpuesta contra su representada, en los términos que se exponen a continuación, solicitando su más entero rechazo, con expresa condenación en costas y sin perjuicio de la declaración de denuncia temeraria que se formula en el segundo otrosí de esta presentación. I. De la querella infraccional y demanda civil. Expresa que la querellante infraccional y demandante civil ha interpuesto una querella infraccional y demanda civil en contra de su representada, basadas ambas en un hecho muy sencillo y concreto, cual es el no haber dado su representada cumplimiento al deber de garantía técnica de un equipo telefónico comprado por ella, luego de haber presentado fallas en su funcionamiento. Hace referencia a lo declarado por la actora en cuanto a que el día 23 de diciembre de 2015, compró a su representada, un teléfono celular marca Huawei, en la suma de $129.990, pagados en efectivo y que el día 8 de enero de 2016, el teléfono se apagó por completo, siendo llevado a su representada para ser presentado al servicio técnico al día siguiente, esto es, el día 9 de enero del mismo año. Finalmente, sostiene que recibido el informe del servicio técnico, éste determinó que el equipo no podía ser reparado y tampoco quedaba cubierto por la garantía técnica, debido a que éste presentaba signos de humedad, afectando su funcionamiento, conclusión con la cual la actora no está de acuerdo, desconociendo por tanto dichas conclusiones. En virtud de lo anterior, la actora estima vulnerado el art. 20 de la Ley N° 19.496 y en su demanda civil solicita ser indemnizada en la suma de $180.000. II.- De la contestación a la denuncia infraccional y demanda civil propiamente tal. Indica que lo primero que debe manifestarse respecto a las acciones judiciales emprendidas por la Sra. Oyarce es que éstas carecen de sustento, por cuanto la infracción de que da cuenta la querella no se ha verificado, no existe, debiendo, por tanto, rechazarse íntegramente, debiendo en tal caso, seguir la misma suerte la demanda civil de indemnización de perjuicios. Argumenta que los hechos que rodean esta causa son en realidad bastante sencillos y existe aparentemente una confusión por parte de la actora respecto del sentido y alcance de las obligaciones de los proveedores de servicios o vendedores de productos

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
1 0 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

en lo que al cumplimiento del deber de garantía técnica se refiere. En primer lugar, es efectivo que la actora adquirió a su representada un teléfono Huawei y que éste fue presentado en las oficinas de La Polar por haber presentado fallas en su funcionamiento. Ahora bien, expresa que lógicamente que para determinar el origen de la falla y, por supuesto, descartar que ésta sea imputable al consumidor, se hace necesaria la revisión del equipo por parte del servicio técnico autorizado, definido por el fabricante y fue eso lo que se le ofreció a la Sra. Oyarce. Una vez ingresado el equipo al servicio técnico autorizado Anovo Andes S.A., éste efectuó la revisión del mismo y con fecha 27 de enero de 2016 emitió el informe respectivo, informando que el equipo presenta "infiltración de líquido", situación que no queda cubierto por la garantía por ser un daño ocasionado o imputable al usuario del mismo equipo. Con fecha 2 de marzo de 2016 se recibió el reclamo presentado por la actora ante el Sernac, el que fue respondido con fecha 7 del mismo mes y año, informando las razones por las cuales no se hizo efectiva la garantía técnica del equipo con fallas. III. El derecho. El art. 20 de la Ley N° 19.496, establece el derecho de opción que nace para el consumidor en aquellos casos en que, por los motivos que allí señala, sus intereses como tal se ven perjudicados. De acuerdo a las causales específicamente enunciadas, el consumidor tiene derecho a optar, indistintamente, entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. De igual forma, el art. 21 del mismo cuerpo legal, establece que este derecho de opción debe hacerse (efectivo) dentro del plazo de garantía técnica establecido para el producto y que haya establecido el fabricante y, si nada se dice al respecto, opera el plazo mínimo de garantía legal, que es de 3 meses. Derivado el teléfono al servicio técnico autorizado, éste concluyó que el citado equipo presentaba daños por haberle caído líquido en su interior, lo que provoca la sulfatación de la tarjeta electrónica, daño que no es atribuible a la fabricación del equipo o a sus componentes, sino a daños ocasionados por terceros. Sostiene que este respecto, el citado art. 21 es de una claridad meridiana, al señalar que "El ejercicio de los derechos que contemplan los art. 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual esta se extendió, si fuere mayor." La caída de líquido sobre el teléfono una vez entregado al comprador y el daño que este sufre producto de dicho hecho, constituye causal de rechazo de la garantía técnica, por cuanto ese daño no es atribuible a su representada, al equipo mismo, a su fabricación o a sus componentes, no procediendo entonces la garantía técnica. IV. De las normas supuestamente infringidas.- La actora, para efectos de fundar sus acciones, hace referencia al artículo 20, inciso primero, letra E de la Ley de Protección al Consumidor. Esa norma legal consagra el derecho de opción del consumidor para efectos de elegir entre la reparación del bien, la devolución del dinero o su cambio, cuando habiéndose hecho efectiva la garantía, el problema subsistiere. Sin embargo, el derecho de opción sólo tiene aplicación cuando no concurre la excepción consagrada en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, es decir, cuando la falla del producto no es imputable al consumidor. O, lo que es igual, no existe derecho de opción o no hay derecho a garantía, si la falla del producto es atribuible al consumidor mismo, que fue lo que ocurrió en este caso. Señala que en un caso como éste, cuando un equipo falla, la forma más transparente de determinar lo que ocurrió es derivar el producto al servicio técnico respectivo. Si el servicio técnico, organismo imparcial y especializado, determina que la causa de la falla del equipo es atribuible al cliente, sin garantía, no podemos rechazar esa conclusión por motivos de mera conveniencia. Esa es la respuesta del organismo especializado y en virtud de ella, no procede hacer efectiva la garantía técnica reclamada por la Sra. Oyarce. IV.- De los perjuicios cuya indemnización se solicita y la prueba de los mismos. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, relativo a que cualquier eventual daño que el actor haya efectivamente sufrido, no tienen su origen en un actuar negligente, descuidado, ilegítimo o ilegal y ni mucho menos doloso de su representada, sino en la exclusiva responsabilidad de la querellante y demandante civil. Indica que aún cuando se considere que la acción tiene asidero, ésta de todas formas no puede ser acogida en su aspecto civil, desde el momento en que la Sra. Oyarce solicita ser indemnizada en la suma de $180.000, sin explicar en parte alguna a qué corresponde dicha indemnización. Argumenta que como no puede determinar ni mucho menos adivinar el origen de esa indemnización solicitada, no puede condenar a ella, ni siquiera en el improbable caso de acoger la querella infraccional. Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 18.287, 26 y siguientes de la Ley 19.496 y demás normas legales citadas y pertinentes, contesta la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta en contra de su representada por doña Blanca Oyarce Mondaca, se admita a tramitación y con el mérito de lo expuesto, rechace la denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. Al primer otrosí: Acompaña

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
10 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

como prueba y con citación Informe técnico de fecha 27 de enero de 2016, donde se señala que la falla del teléfono de la demandante corresponde a daño por infiltración de líquido en el equipo. Al segundo otrosí: Atendido todo lo que se ha señalado en esta presentación y habiendo quedado de manifiesto la falta de rigor jurídico, tanto en las declaraciones formuladas como en las peticiones indemnizatorias sin fundamento, contenidas en la demanda, la parte solicita que ésta se declare temeraria y en razón de ello, se aperciba a la demandante con la sanción dispuesta en el art. 50 E de la Ley N° 19.496, norma legal que dispone lo siguiente: "Cuando la denuncia, querella o demanda interpuesta carezca de fundamento plausible, el juez, en la sentencia y a petición de parte, podrá declararla como temeraria. Realizada tal declaración, los responsables serán sancionados en la forma que declara el art. 24 de esta Ley..." Expresa que de los hechos que han quedado al descubierto en este proceso, ha quedado de manifiesto que la demandante se ha visto motivada por un mero afán de lucro fácil, interponiendo demandas civiles infundadas, poniendo consigo en funcionamiento todo el sistema judicial que requiere la atención de este tipo de situaciones, y llevando a esta parte a enfrentarse en tribunales por hechos en los cuales carece de toda responsabilidad. Por lo anterior, ante tal aventurado proceder, señala que sólo resta aplicar como sanción, que se declare que tanto la denuncia como la demanda han sido temerarias y, en consecuencia, aplique una multa de 50 UTM (Art. 24 de la N°19.496) o bien, aquella que se estime conforme al proceso o al mérito de los antecedentes expuestos. El tribunal provee: Téngase como parte integrante minuta de contestación y proveyendo derechamente a ésta: A lo principal: Téngase por contestada la denuncia y demanda civil; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento, reitérese éste y la forma de acompañarlo en la oportunidad procesal correspondiente. Al segundo otrosí: Se resolverá en definitiva. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce, en atención a la rebeldía de la querellante. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Forma cómo ocurrieron los hechos y si estos contravienen lo dispuesto en la ley del consumidor. 2.- Naturaleza y monto de los daños. Documental: La parte querellada y demandada viene en ratificar el documento acompañado en el primer otrosí de la minuta de contestación, con citación. El tribunal provee: Por acompañado el documento, en la forma solicitada. Testimonial: La parte querellada y demandada civil no presenta este tipo de probanzas. Diligencias: La parte querellada y demandada civil, no solicita diligencias. Con lo obrado se puso término al presente comparendo, firmando comparecientes junto al tribunal.

A fojas sesenta y uno, la Sra. Secretaria (S), certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

CONSIDERANDO.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la querella infraccional de fojas cinco y siguientes, por la que doña Blanca Flor Oyarce Mondaca de profesión u oficio trabajadora agrícola, domiciliada en Los Girasoles calle Aromo, 2704, Curicó, en contra del proveedor Empresas La Polar S.A., ignora rut, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don Rodrigo Vidal Álvarez, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Peña 487, Curicó. Dicha presentación se trató latamente en la parte expositiva de este fallo, por lo que se da por reproducida.

SEGUNDO. Que el querellado, en la audiencia de comparendo de fojas cuarenta y seis y siguientes, contesta por escrito. Tal contestación se pormenorizó detalladamente, en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remite a ella.

TERCERO. Que apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se configura la infracción denunciada. Para esto se ha tenido especialmente presente lo siguiente: A.- Los hechos denunciados: 1.- Que el día 23 de Diciembre de 2015, la querellante adquiere un teléfono Huawei, en Empresa La Polar S.A., por un monto de $129.990, pagado en efectivo. 2.- El día 08 de Enero de 2016, el teléfono se apagó por completo. 3.- El 09 de Enero de 2016, dicho producto se lleva al servicio técnico. 4.- Al momento de la entrega del teléfono, le señalan a la actora que éste estaba mojado. 5.- Alega la querellante que al

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
1 0 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

momento que se llevó el teléfono cuando lo reciben no señalar que había problemas de humedad, lo cual supone debió haberse visto algo en la pantalla. 6.- Agrega que al momento del término la juzgan señalando que el teléfono se había mojado por eso no se cambiaría, lo cual nunca ocurrió. B.- La parte querellada se defiende argumentando que respecto a las acciones judiciales emprendidas por la Sra. Oyarce es que éstas carecen de sustento, por cuanto la infracción de que da cuenta la querella no se ha verificado, no existe, debiendo, por tanto, rechazarse íntegramente, debiendo en tal caso, seguir la misma suerte la demanda civil de indemnización de perjuicios. Argumenta que los hechos que rodean esta causa son en realidad bastante sencillos y existe aparentemente una confusión por parte de la actora respecto del sentido y alcance de las obligaciones de los proveedores de servicios o vendedores de productos en lo que al cumplimiento del deber de garantía técnica se refiere. En primer lugar, es efectivo que la actora adquirió a su representada un teléfono Huawei y que éste fue presentado en las oficinas de La Polar por haber presentado fallas en su funcionamiento. Ahora bien, expresa que lógicamente que para determinar el origen de la falla y, por supuesto, descartar que ésta sea imputable al consumidor, se hace necesaria la revisión del equipo por parte del servicio técnico autorizado, definido por el fabricante y fue eso lo que se le ofreció a la Sra. Oyarce. Una vez ingresado el equipo al servicio técnico autorizado Anovo Andes S.A., éste efectuó la revisión del mismo y con fecha 27 de enero de 2016 emitió el informe respectivo, informando que el equipo presenta "infiltración de líquido", situación que no queda cubierto por la garantía por ser un daño ocasionado o imputable al usuario del mismo equipo. Con fecha 2 de marzo de 2016 se recibió el reclamo presentado por la actora ante el Sernac, el que fue respondido con fecha 7 del mismo mes y año, informando las razones por las cuales no se hizo efectiva la garantía técnica del equipo con fallas. C.- Para probar sus dichos, la actora no se ha valido de ningún medio de prueba, puesto que no concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se celebró en su rebeldía. D.- Por otro lado, la parte denunciada acompaña como prueba documental Informe técnico con fecha 27 de enero de 2016, donde se señala que la falla del teléfono de la demandante corresponde a daño por infiltración de líquido en el equipo. E.- Que en ese orden de cosas, este sentenciador concluye que los hechos denunciados, de acuerdo a la prueba rendida y antecedentes del juicio apreciados en conformidad a las normas de la sana crítica, no constituyen infracción a los derechos de los Consumidores, bajo los siguientes fundamentos: I.- La actora no ha aportado prueba fehaciente para acreditar la supuesta falla del teléfono que compró en la tienda denunciada, siendo éste un elemento esencial para la aplicación de la garantía del producto, consagrada en los artículos 20 y 21 de la Ley 19.496. II.- Que a su vez, el denunciado acompaña informe del servicio técnico, el que establece que la falla del teléfono proviene de la infiltración de líquido, lo que no constituye a juicio de este sentenciador, un defecto de fábrica, y por lo tanto, un acto imputable al proveedor, lo que en definitiva, hace improcedente el ejercicio del derecho de garantía del producto, ante la tienda denunciada. F.- Que, por lo razonado anteriormente, se establece que no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional del denunciado, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. G) Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

CUARTO. Que en atención a los hechos relatados en la querella infraccional, la infracción imputada al querellado, se encuentra consagrada en el artículo 20 y 21 de la Ley del Consumidor, precepto que establece lo siguiente: a)Artículo 20.- "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: a) Cuando los productos sujetos a normas de seguridad o calidad de cumplimiento obligatorio no cumplan las especificaciones correspondientes; b) Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten o a las menciones del rotulado; c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente; f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
1 0 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine; g) Cuando la ley de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique. Para los efectos del presente artículo se considerará que es un solo bien aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que éstas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, ésta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituye". b) Artículo 21.- "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor. El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo. Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado. En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22. Las acciones a que se refiere el inciso primero podrán hacerse valer, asimismo, indistintamente en contra del fabricante o el importador, en caso de ausencia del vendedor por quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor. El vendedor, fabricante o importador, en su caso, deberá responder al ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 20 en el mismo local donde se efectuó la venta o en las oficinas o locales en que habitualmente atiende a sus clientes, no pudiendo condicionar el ejercicio de los referidos derechos a efectuarse en otros lugares o en condiciones menos cómodas para el consumidor que las que se le ofreció para efectuar la venta, salvo que éste consienta en ello. En el caso de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el término a que se refiere el inciso primero será el impreso en el producto o su envoltorio o, en su defecto, el término máximo de siete días. El plazo que la póliza de garantía otorgada por el proveedor contemple y aquel a que se refiere el inciso primero de este artículo, se suspenderán durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía. Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza. La póliza de garantía a que se refiere el inciso anterior producirá plena prueba si ha sido fechada y timbrada al momento de la entrega del bien. Igual efecto tendrá la referida póliza aunque no haya sido fechada ni timbrada al momento de la entrega del bien, siempre que se exhiba con la correspondiente factura o boleta de venta. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta y no se suspenderá en caso alguno. Si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 70 del decreto Ley Nº 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes. Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes".

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

QUINTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LA SOLICITUD QUE SE DECLARE LA DENUNCIA Y DEMANDA COMO TEMERARIAS:

SEXTO. No se dará lugar a que se declare la denuncia y demanda como temerarias, por haber tenido la actora, fundamento plausible para litigar.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SÉPTIMO. Cada parte pagará sus costas.

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
1 0 ABR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

sesenta y nueve, 69

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3, 18, 19, 20, 21, 23, 50 de la Ley Nº 19.496 y demás disposiciones citadas; 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas cinco y siguientes, y se absuelve a Empresas La Polar S.A., representada por Verónica López, cuya profesión se ignora, ambos domiciliados en calle Peña 487, Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A QUE SE DECLARE LA DENUNCIA Y DEMANDA COMO TEMERARIAS:

TERCERO. No se da lugar a que se declare la denuncia y demanda como temerarias.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

CUARTO. Cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

CERTIFICO : que la presente
es copia fiel del original
10 ABR 2017
PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL